

SOCIEDADES DE UN SOLO SOCIO

Cámara de Sociedades Anónimas

1. La realidad argentina y universal reconoce la actuación de sociedades que, en sustancia, pertenecen a un solo socio.

2. Esto puede ocurrir por haber sido preordenadas en su constitución para responder al interés real y titularidad de una sola persona, o bien por haberse reducido a uno el número de socios durante la vida social.

Algunos ordenamientos han previsto reglas -de distinta naturaleza y extensión- para responder a esa innegable realidad.

Aún más, en aquellas legislaciones en las que no se aborda el problema de manera directa, la doctrina se ha ocupado de fundamentar soluciones validantes de la actuación de una sociedad con un solo socio real.

3. En nuestro derecho existen normas que abordan el tema desde ángulos particulares.

Así, por ejemplo, la ley 20.705 admite que las llamadas *Sociedades del Estado*, "podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueran compatibles con las disposiciones de la presente ley..."

Por otro lado, la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984), admite en su art. 94 inciso 8, la perduración de la sociedad reducida a un solo socio, bien que limitando en el tiempo tal situación y estableciendo un régimen específico de responsabilidad.

4. En nuestro criterio, las soluciones previstas son sólo parciales y no abarcan el problema en toda su dimensión.

La conciencia social está muy lejos de reprobar la formación de sociedades con un solo socio real (por más que se le acompañe formalmente por otro u otros de mínima participación). Es más, puede decirse que existe una tipología social que recoge ese fenómeno, sin que se hayan detectado problemas significativos ni, de otro lado, acciones de simulación triunfantes para destruir esa estructura formal.

5. Puestos en esa situación, estimamos que no se compadece con una legislación actual, seguir manteniendo requisitos que solo son cumplidos en la forma y que no responden a realidades sustanciales.

De tal forma, el ordenamiento social debe admitir el fenómeno y darle una regularidad legal que permita su adecuado desenvolvimiento, en aras al desarrollo económico y a las libertades económicas de los ciudadanos.

6. De las soluciones previstas por ordenamientos comparados, estimamos que la que se ajusta más a la conveniencia actual de nuestro estado legislativo, es aquella que recepta la figura societaria -por su utilización común y conocimiento difundido en la población- para canalizar el fenómeno que estamos describiendo.

Es claro que ciertas premisas conceptuales aparecerán inaplicables. Ello es así en cuanto al origen contractual de la sociedad y sus consecuencias en reglas que reflejan esa raíz convencional. Sin embargo, los demás mecanismos previstos por el derecho societario para la gestión de un patrimonio específico asignado a la sociedad, así como sus relaciones orgánicas internas y con terceros, brindan un fondo de derecho aplicable que resuelve la mayor parte de los problemas que pueden surgir de la actividad social así emprendida, además de permitir el parangón de las sociedades así formadas con otras de origen pluripersonal.

Por esta razón, como dijera recientemente Joaquín Bisbal Méndez ("La sociedad anónima unipersonal", en "La reforma de la ley de sociedades anónimas", dirigida por Angel Rojo, ed. Civitas, Madrid, 1987, pág. 77): "*La expresión sociedad anónima unipersonal evoca la técnica que más éxito ha tenido en la búsqueda de fórmulas limitativas de la responsabilidad del empresario individual*".

Concuerdan en esta solución autores nacionales (Fargosi, Horacio P. "Anotaciones sobre la sociedad unipersonal", L.L.1989. E. 1028 y sigs.; Suárez Anzorena, Carlos y Veiga, "El Proyecto de Unificación y el universo societario", L.L. 1987, E993 y sigs.; Ranalle, Patricio "La sociedad unipersonal"; LL. 3 de abril de 1989) y era la prevista en la Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (vetada por el Poder Ejecutivo).

Por estas razones el **Capítulo Permanente de la Sociedad Anónima**

DECLARA

Es conveniente receptar legislativamente la sociedad constituida por un solo socio o reducida a un solo socio, sin límites temporales ni responsabilidades especiales para el único constituyente o socio residual.

Por el **Capítulo Permanente de la Sociedad Anónima**S: Fdo. Dres. Héctor Alegría (Presidente), Mariano Gagliardo (Secretario), Angel D. Vergara del Carril e Ignacio Escuti (h.), (Vocales).